

**Expte 13-04640814-9/1 "RODRIGUEZ  
EDUARDO AGUSTIN EN j°159.429 c/  
PEÑA ANGÉLICA LORETO Y OTS. p/  
DESPIDO p/ REP"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rodríguez Eduardo Agustín, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 159.429 "RODRIGUEZ EDUARDO AGUSTIN c/ PEÑA ANGÉLICA LORETO Y OTS. p/ DESPIDO".

**I.- ANTECEDENTES:**

Eduardo Agustín Rodríguez inició formal demanda contra las Sras. Peña Angélica Loreto, Peña Sandra Elizabeth, Peña Julieta Marisol y Peña Carina Eugenia por la suma de \$2.973.324,25.

Relató que trabajaba desde el 18/12/1.994 con una antigüedad hasta el despido indirecto de 23 años y 10 meses. Agregó que al inicio trabajó para el señor Peña Eugenio Miguel (fallecido padre de las demandadas), luego del fallecimiento continuó su relación laboral con la esposa Teresa Julia Barrera (fallecida madre de las demandadas) y hasta el despido indirecto continuó su relación laboral con las hijas de ambos,

cuyo lugar de trabajo era el "Corralón Doña Teresa" donde se desempeñó como Personal de Maestranza y Servicios (repartidor domiciliario de mercaderías sin conducción de vehículo automotor, carga y descarga art. 5 inciso a), Categoría conforme CCT 130/75.

Alegó que ante la falta de pagos diarios y cada vez mayor irregularidad, el 11/10/10 el Sr. Rodríguez remitió carta documento a cada una de las demandadas intimando a regularizar la situación de empleo no registrado. Que ante ello las demandadas contestaron rechazando la carta documento.

Luego de los distintos cambios epistolares el Sr. Rodríguez se consideró gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Reclamó el pago de todos y cada uno de los rubros reclamados, diferencias salariales, indemnización emergente de la disolución del vínculo laboral, indemnización por antigüedad, SAC proporcionales, vacaciones no gozadas proporcionales, indemnizaciones derivadas del trabajo no registrado.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda interpuesta por Eduardo Agustín contra las demandadas con costas a cargo del actor.

## **II.- AGRAVIOS:**

i.- Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria e infundada en tanto se sustenta supuestamente en la inexistencia de la relación laboral por entender que no existió relación laboral entre el actor y las demandadas.

Afirma que la sentencia se aparta de la prueba producida, toda vez que de la misma y de la propia sentencia surge la existencia de la relación laboral del actor con las demandadas y sus padres y la extensión temporal de la relación laboral del actor por más de 20 años. Señala que existe una interpretación arbitraria, alejada de la sana crítica racional.

Considera que estamos frente a una sentencia arbitraria, apartada del principio de la primacía de la realidad, principio in dubio pro operario y del principio de continuidad de la relación laboral. Afirma que resulta contradictoria dado que las demandadas reconocen la existencia del comercio, de la relación laboral y extensión de la misma lo que se reafirma con la prueba testimonial producida en autos.

Señala que la única prueba producida en autos es la testimonial, y por tanto solicita a V.E. su revisión a fin de que la interpretación errónea y arbitraria de la misma por parte del A Quo sea subsanada en protección de los derechos del actor.

### **III.- CONSIDERACIONES**

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagués, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella

afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Del pormenorizado análisis del material probatorio, surgió que los testigos de manera unánime y coincidente refirieron haber visto al Sr. Rodríguez trabajar en el corralón "Doña Teresa" ubicado en calle Pringles de Godoy Cruz, realizando tareas que consistían en la manipulación de leña, garrafas, etc. Los deponentes también relataron haber visto a las demandadas en el negocio desde que eran niñas, pero ninguno afirmó haberlas visto impartir órdenes al Sr. Rodríguez ni efectuar pago de haberes, ni que las demandadas se comportaran de manera alguna como empleadoras del actor;

2) Afirma que si bien se ha constatado la existencia de prestaciones de tareas por parte del Sr. Rodríguez no ha quedado acreditado en la causa que las demandadas tuvieran participación en el negocio de sus padres que determine responsabilizarlas personalmente frente a los reclamos del trabajador puesto que no se ha verificado que titularizaran dicha relación;

3) Destaca que las demandadas fueron accionadas de manera personal y resultaría incorrecto responsabilizarlas patrimonialmente de manera directa en los términos pretendidos por el Sr. Rodríguez y por tanto rechaza la demanda interpuesta.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo,

simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 23 de junio de 2021.



H. HECTOR PRADOLAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

